

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, 11 de diciembre de 2020

Ref. Ejecutivo de BANCO DE BOGOTA S.A. contra RAMIRO TOVAR
ORTIZ

Rad. 2019-711-00.

Este judicial en razón al artículo 132 del C.G del P que faculta al Juez a realizar control de legalidad con el fin sanear o corregir los yerros que impidan el curso normal del proceso, se observa que en el Auto proferido el 26 de septiembre de 2019 (fl. 22 C.1) se cometieron unos errores involuntarios que se relacionan a continuación:

- En el numeral 1.1 se escribió mal la fecha en que empezó a correr los intereses moratorios por concepto de capital.
- En el numeral 1.2 se libró mandamiento por una suma que no fue solicitada por la parte ejecutante.

Por lo tanto, este Despacho procede a dejar sin efectos ni valor jurídico el numeral 1.2 del Auto del 26 de septiembre de 2019 (fl. 22 C.1) por el cual se libró mandamiento ejecutivo, y por otro lado se procede a corregir el numeral 1.1 de la misma providencia, el cual quedara de la siguiente manera:

*“1.1. Por la suma de \$16.304.068 por concepto de capital contenido en el pagare visto a folio 2 del libro 1 más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el **30 de julio de 2019** y hasta que se efectúe el pago”.*

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

I ANTECEDENTES

Con auto de fecha 26 de septiembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. contra RAMIRO TOVAR ORTIZ por el valor de las sumas relacionadas en la orden de apremio visibles a folio 22 del cuaderno 1, obligación que consta en pagaré aportado con la presente ejecución el cual obra a folios 2 a 3 del expediente, más los intereses de mora conforme a la Superfinanciera

tal y como fueron ordenados en el mandamiento hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Librado el mandamiento ejecutivo pretendido, al ejecutado se le envió citación para comparecer a recibir notificación la cual arrojó resultado negativo y se solicitó el emplazamiento al ejecutado personal (fls. 23 a 26 cuaderno N°. 1), con providencia del 16 enero de 2020 (fl. 27 C.1) este despacho resolvió emplazar a la ejecutada. En providencia del 4 de septiembre de 2020 (fl. 37 C.1) se designó Curadora Ad-litem a la ejecutada, notificándose la misma de la orden de apremio (fl. 40 C.1) contestando en término, sin proponer ninguna excepción y solicitando realizar control de legalidad al numeral 1.2 del Auto de fecha 26 de septiembre de 2019 (fls. 42 a 43 C.1).

II FUNDAMENTOS JURIDICOS y CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En ese orden de ideas, en vista que a el Curador Ad-litem del ejecutado RAMIRO TOVAR ORTIZ se le notificó de la orden de apremio, durante el término de traslado contestó, pero no propuso excepción alguna, así refleja la constancia secretarial la cual obra a folio 44 del proceso, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal y como lo prevé la norma antes transcrita.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué resuelve:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento ejecutivo del que se hizo referencia en este auto.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista en el Art.446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, y los que con posterioridad se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de \$978.200.00

M.P.

QUINTO: FIJESE como gastos de curaduría la suma de \$200.000.00 a favor de JUAN DIEGO RODRIGUEZ MARTINEZ los cuales deben ser cancelados por la parte ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A. en el término de cinco (5) días.

SEXTO: MODIFICAR el numeral 1.1 del Auto del 26 de septiembre de 2019 (fl. 22 C.1), quedando así:

*“1.1. Por la suma de \$16.304.068 por concepto de capital contenido en el pagare visto a folio 2 del libro 1 más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el **30 de julio de 2019** y hasta que se efectúe el pago”.*

SEPTIMO: DEJAR SIN EFECTOS NI VALOR JURÍDICO el numeral 1.2 del Auto del 26 de septiembre de 2019 (fl. 22 C.1) por el cual se libró mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ